

EJECUTIVO 2006 0091  
 DEMANDANTE SERVELEON MANRIQUE ARÉVALO  
 DEMANDADO JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 28 OCT 2020

El apoderado de la parte actora solicita señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, atendiendo que se encuentra ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fecha del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 167-2761 se encuentra embargado (fl. 78 al 79), secuestrado (fl.116-118) y se allego avalúo comercial (fls. 70 al 76), del cual se dio traslado a la parte demandada mediante auto del catorce (14) de febrero de 2020, del cual no realizaron ninguna observación dentro del término concedido, de conformidad con el Art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE :

PRIMERO: Señalase el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora ocho (8:00) de la mañana, para llevar a efecto el remate del bien inmueble "Lote" sin ningún tipo de infraestructura, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-2761, registro catastral 0500009002-000, ubicado en el centro poblado de San Carlos de Caparrapí Cundinamarca, calle 3 carrera 1 esquina, limita al norte con SOCORRO ROBAYO, Sur Calle 3, Oriente: Ángel Garzón, Occidente: carrera 1ª, con un área de TRESCIENTOS DIEZ (310) metros cuadrados, dentro del proceso EJECUTIVO radicado en este Despacho bajo el número **25148408900120060009100** actuando el señor OSCAR GIOVANNY ENCISO CHAVARRO, adquirente de los derechos de la parte actora, y en contra de JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN.

SEGUNDO: Atendiendo a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia señalada en el párrafo anterior, se habrá de llevar a cabo de manera VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para tal efecto al correo electrónico del Despacho **j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co**, se deberá informar el correo electrónico de las partes, sus apoderados, para efecto de agregarlos y enviarles el correspondiente link de acceso para que puedan ingresar a la misma. La información de los correos se recibirá, máxima hasta 2 horas de antelación al inicio de la audiencia.

De conformidad con el avalúo pericial del bien inmueble, se estableció en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.450.000,00)** (Folio 75). EL secuestre del referido inmueble es el auxiliar de la justicia CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, quien puede ser localizado en la Cra

3 N° 11 66, Barrio Nuevo del municipio de Caparrapi Cundinamarca, correo electrónico encisodiaz@hotmail.com (Art. 450 N° 5 del Código General del Proceso).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble. Publíquese el listado en la forma establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena publicar por una sola vez en el periódico El Espectador o El Tiempo, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Se advierte a los interesados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, podrán hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o el día y hora programado para la audiencia de remate, las ofertas deberán remitirse al correo electrónico del despacho, que contendrán el nombre del Juzgado, las partes, radicado del proceso, depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales N° 251482042001, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble, cuando fuere necesario, la oferta suscrita por el interesado e indicación del inmueble que pretende adquirir. En caso de empate en la mejor oferta, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicara al mejor postor.

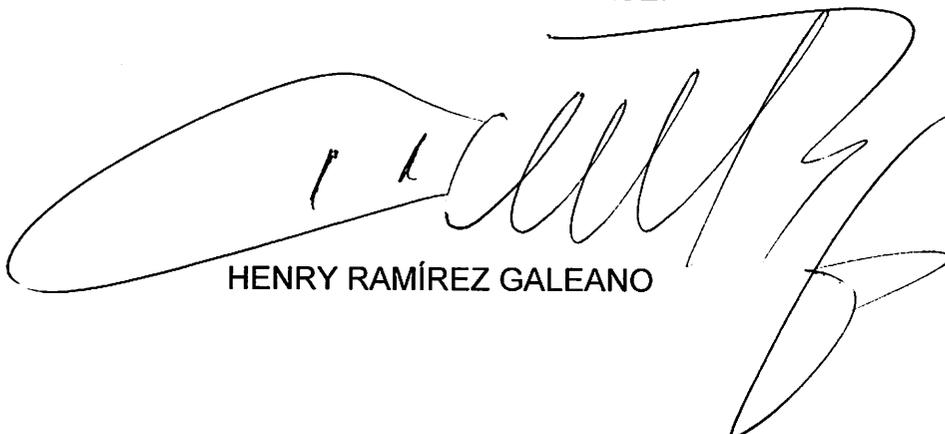
En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya radicado en el Juzgado la oferta, previa numeración que señalará el Secretario o empleado facultado para ello, una vez reciba el sobre con la hora y la fecha. (Artículo 452 inciso segundo del Código General del Proceso)

Asimismo, se señala a la parte demandante, que deberá allegar a través del correo electrónico, una copia informal de la página del periódico antes de la apertura de la licitación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Artículo 450 del Código General del proceso).

Avísese al público y hágase el cartel correspondiente con las especificaciones del bien objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2015 00018  
DEMANDANTE PEDRO ANTONIO VIRGUEZ  
DEMANDADO CODENSA S A

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 OCT 2020

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

De otra parte se ordena el pago de los Depósitos Judiciales Nro. 431170000002862 Y 431170000002876 a favor del señor PEDRO ANTONIO VIRGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 29 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Reivindicatorio 2016 00069  
DEMANDANTE UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ Y  
ASOLCAP

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

28 OCT 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Se constata que en este no fue posible continuar con la Audiencia inicial, debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo. De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo se recibió memorial de la apoderada de la Asociación Mutual de Productores de Lecha de Caparrapí por decisión de la misma entidad de no continuar con la representación en el proceso.

En virtud de lo anterior, éste despacho DISPONE:

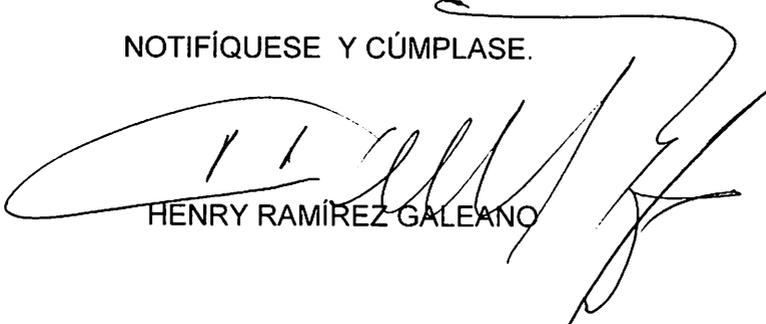
PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública que trata el art. 372 del C. G P. para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO. Se Incorpora al expediente la ,renuncia del poder de la apoderada de la Asociación Mutual de Productores de Leche de Caparrapí Asociación Mutual de Productores de Lecha de Caparrapí, se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días, como consecuencia se ello se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

## CUADERNO NRO. 4 EXCEPCIONES DE FONDO PERTENENCIA

PERTENENCIA  
 EN RECONVENCIÓN 2019 00093  
 DEMANDANTE ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ  
 DEMANDADO LIGIA GUILLEN TOVAR

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 OCT 2020

El apoderado de los demandados en este asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia del 6 de marzo de 2020, por cuanto no se dio cumplimiento al art. 371 del C G P . al señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En este asunto se tiene que los demandados iniciaron demanda de "*reconvencción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia rural)*" del predio denominado el ensueño con folio 167-20145, admitida el 19 de diciembre de 2019.

El art. 371 del C G P dispone que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante. Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el art. 91, por el mismo tiempo de la inicial.

En el presente asunto mediante providencia de esta misma fecha, en el cuaderno número 2 "de excepciones de fondo – reivindicatorio" se dispuso reponer el auto de fecha marzo 6 de 2020, en la cual se fijó fecha y hora de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P, y como consecuencia de ello, se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte la demandante y reconvenida, quien a su vez propone excepciones de fondo, y del mismo se ordena correr traslado a la parte demandada y reconviniendo señor ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ , por el término de cinco días, soliciten pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el escrito mediante el cual la apoderada de la demandante LIGIA GUILLEN TOVAR contesta la demanda en reconvencción y a su vez propone excepciones, del cual se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada y reconviniendo, conforme el art. 370 del C G P.

Segundo: Las partes deben estarse a lo dispuesto en providencia proferida en el cuaderno número 2 de excepciones de fondo – reivindicatorio" mediante el cual se dispuso reponer el auto de fecha marzo 6 de 2020, en la cual se accede al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

## CUADERNO NRO. 3 PERTENENCIA

PERTENENCIA 2019 00093  
 DEMANDANTE ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ  
 DEMANDADO LIGIA GUILLEN TÓVAR

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 OCT 2020

El apoderado de los demandados en este asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia del 6 de marzo de 2020, solicitando la revocatoria parcial del numeral cuarto respecto al requerimiento de aportar el certificado especial para proceso de pertenencia ya que el mismo fue aportado al expediente y mantener en lo demás el contenido de dicho auto.

En efecto una vez revisado el expediente se tiene que en la demanda inicial de "reconvenición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia rural)" del predio denominado el ensueño con folio 167-20145, se observa que a folio 5 del mismo fue allegado el certificado especial para proceso de pertenencia de que trata el art. 375 del C G P. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud de reposición del numeral cuarto de la providencia del 6 de marzo de 2020, y en su lugar téngase en cuenta que fue allegado en los anexos de la demanda el certificado especial para procesos de pertenencia.

Segundo: Mantener incólume el contenido y demás numerales de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL REIVINDICATORIO  
 DEMANDANTE  
 DEMANDADO

2019 00093  
 LIGIA GUILLEN TOVAR  
 ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
jo1pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 OCT 2020

El apoderado de los demandados en este asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia del 6 de marzo de 2020, por cuanto no se dio cumplimiento al art. 371 del C G P al señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En este asunto se tiene que los demandados iniciaron demanda de "reconvenición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia rural)" del predio denominado el ensueño con folio 167-20145, admitida el 19 de diciembre de 2019.

El art. 371 del C G P dispone que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante. Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el art. 91, por el mismo tiempo de la inicial.

En el presente asunto la apoderada de la demandante y reconvenida LIGIA GUILLEN, presentó escrito contestando la demanda y a su vez propone excepciones de fondo, con esta actuación se tiene por notificada por conducta concluyente, debiéndose correr traslado del mismo. Por tanto le asiste razón al recurrente frente a su inconformidad del auto que decreta audiencia de que trata el art. 372 de la Ley 1564 de 2012, debiéndose correr traslado del escrito de las excepciones de fondo. SE DISPONE:

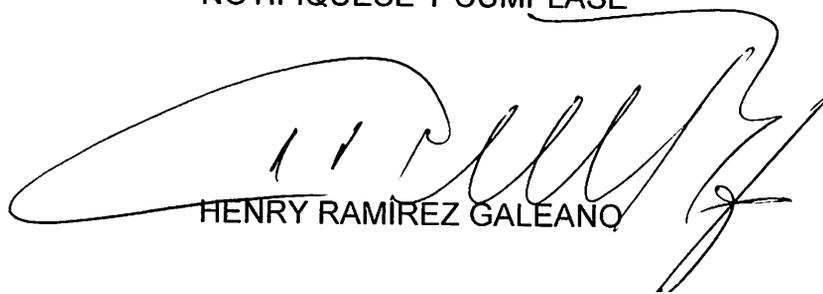
PRIMERO: Reponer el auto de fecha marzo 6 de 2020, proferido en este asunto, en la cual se fijó fecha y hora de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte la demandante y reconvenida, quien a su vez propone excepciones de fondo, y del mismo se corre traslado a la parte demandada y reconviniente señor ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ, por el termino de cinco días prevista en el art. 370 del C G P, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

**EJECUTIVO**            **2019-00119**  
**DEMANDANTE**      **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**ACCIONANTE:**       **JOSÉ JOSUÉ GONZÁLEZ TRIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintiocho (28) octubre del año dos mil veinte (2019)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso hasta por seis meses, conforme lo normado en el numeral 2 del art. 161 del C G P, solicitado por las partes.

**RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO**

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que el demandado es víctima por desplazamiento forzado.

**MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

El artículo 161 del C .G. P. establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**CASO CONCRETO**

En el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra debidamente sustentado

Por considerarse procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 1 de abril de 2021, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes.

Por lo anterior, SE DISPONE,

Primero: Acceder a la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 1 de abril del año 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Por Secretaria contrólense los términos, ingresando el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo de Alimentos N° 2019 00122  
DEMANDANTE: Jofan Sebastián Cifuentes Triana  
DEMANDADO: Faunor Cifuentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 28 OCT 2020

Este Despacho Judicial el día 24 de enero del cursante año, adelantó la audiencia que trata el arts. 372 del C G P, en ella se adelantó la audiencia de interrogatorio al demandado, se fijó el litigio y el decreto de pruebas favor de la parte actora y la demandada, fijando para el 27 de febrero del mismo año para la continuación de la audiencia, la cual no fue posible evacuar, como quiera mediante oficio 123 del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, notifica la admisión de la acción de Tutela 2020 0015 contra este Despacho Judicial y solicita se remita el expediente en calidad de préstamo.

En decisión adiada 10 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, profirió fallo tutelando el derecho fundamental al debido proceso de Jofan Sebastián, ordenado dejar sin valor y efecto la audiencia realizada el día 24 de enero de 2020.

Sin embargo, la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca en decisión adiada mayo 5 de este mismo año, revocó el fallo del 10 de marzo hogano, disponiendo negar por improcedente el amparo interpuesto.

En consecuencia SE DISPONE:

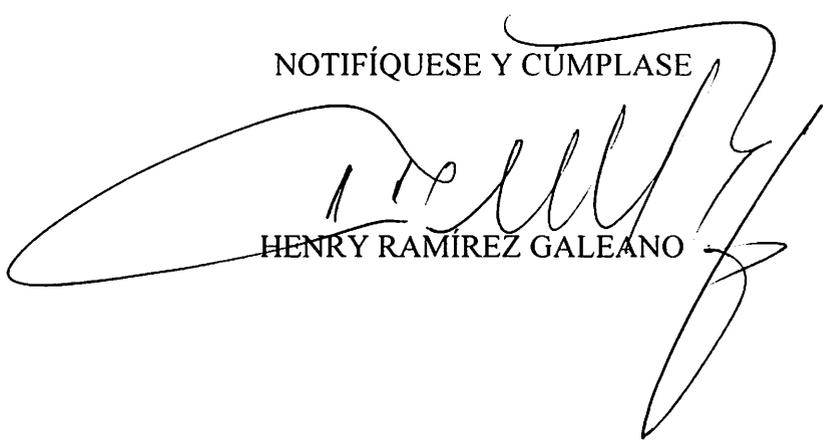
Primero: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho programa audiencia virtual de Juzgamiento e instrucción que trata el art. 373 del C G P, a celebrarse el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana y para el efecto es necesario que los testigos, las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

Segundo: De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS. Igualmente se verificara los depósitos judiciales que se encuentran con ocasión de la medida cautelar y se informara a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL 2020 00080  
DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ  
DEMANDADO JOSÉ RÓMULO CRUZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí, Cundinamarca, 28 OCT 2020

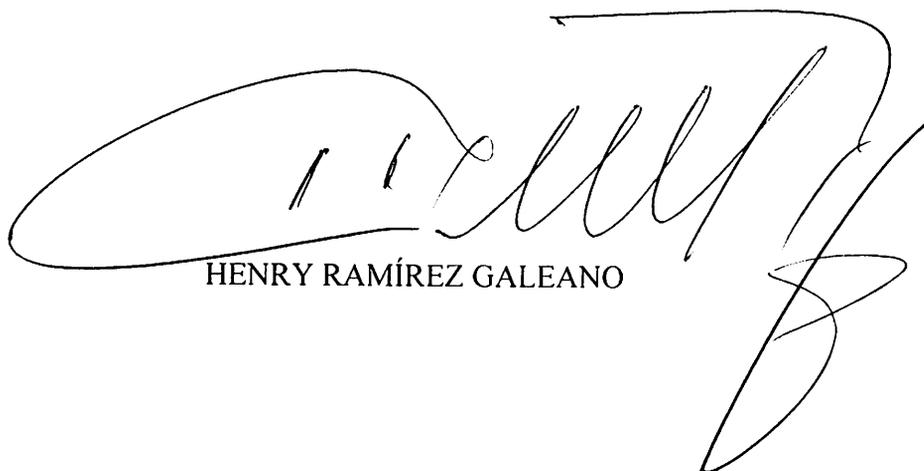
Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 90 del C G del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda verbal de Resolución de Contrato, instaurada por LUIS CARLOS TOVAR CRUZ, a través de apoderado, contra JOSÉ RÓMULO CRUZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro.  
Hoy 29 OCT 2020

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00086  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: FERNANDO CÁRDENAS BELLO



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

28 OCT 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **FERNANDO CÁRDENAS BELLO, C de C Nro. 80.322.371** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.960.074,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, correspondiente al pagaré No. **3920086676** suscrito por el demandado el día 05 de marzo de 2018.
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **FERNANDO CÁRDENAS BELLO, C de C Nro. 80.322.371** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$6.000.000,00)**, por concepto de CUOTA de fecha 05 marzo de 2020, valor a capital, correspondiente al pagaré No. **3920086676** suscrito por el demandado el día 05 de marzo de 2018.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.336.331,00)**, por concepto de intereses DE PLAZO, a la tasa del 11.755% E. A. causados desde el 6 de septiembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **FERNANDO CÁRDENAS BELLO, C de C Nro. 80.322.371** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$6.000.000,00)**, por concepto de CUOTA de fecha 05 septiembre de 2020, valor a capital
- b) **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$994.117,00)**, por concepto de intereses DE PLAZO, a la tasa del 11.755% E.A. causados desde el 6 de marzo de 2019 al 5 de septiembre de 2020.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

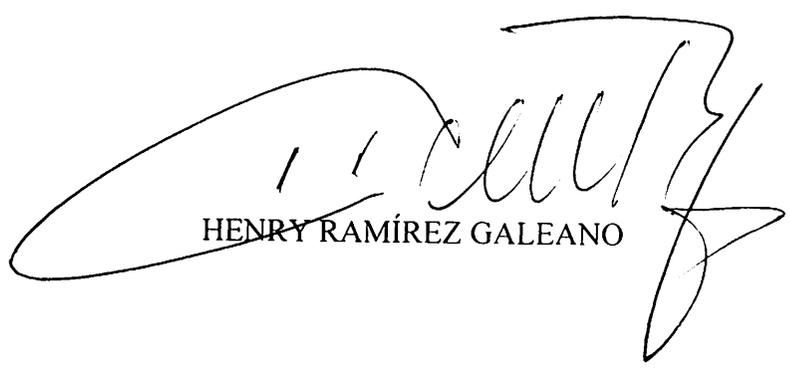
**TERCERO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

**CUARTO:** \_ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO , en su calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, quien se encuentra debidamente facultado para endosar en nombre del demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

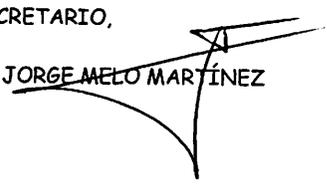
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy 29 OCT 2020

EL SECRETARIO,  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00094  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL.



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

**28 OCT 2020**

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los arts. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$685.580,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4481860002769013** contenida en el pagaré No. **4481860002769013** suscrito por el demandado el día **23 DE MAYO DE 2016**
- b) **VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.371,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **13 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.666.719,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170119933** contenida en el pagaré No. **031176100005806** suscrito por el demandado el día **15 DE ABRIL DE 2015...**
- b) **SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$670.913,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 7.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, desde el **26 DE MAYO DE 2019 al 26 DE NOVIEMBRE DE 2019..**
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL** , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170174250** contenida en el pagaré No. **031176100009464** suscrito por el demandado el día **31 DE OCTUBRE DE 2018**.
- b) **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.243.019,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 7.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión **TERCERA**, desde el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018 al 09 DE NOVIEMBRE DE 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

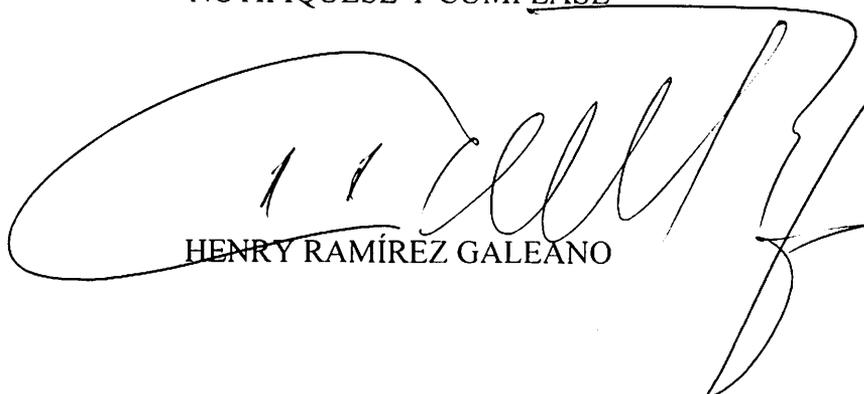
**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

**QUINTO** . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, en su calidad de apoderada del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 29 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 00095  
DEMANDANTE: JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR  
DEMANDADO: HÉCTOR ALIRIO TOVAR  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Con mediación de apoderado judicial, **JÉSIKA PAOLA ALDANA TOVAR**, identificada con la c de c número 1.022.337133, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del predio urbano denominado CASA Y SOLAR , ubicado en la k 5 11-16, K4 Nro. 11 – 29-35, CALLE 11 Nro. 4 – 12-24-30-36 de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 4875**.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Registradora de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **JÉSIKA PAOLA ALDANA TOVAR**, a través de apoderado, contra personas indeterminadas.

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 4875** en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

**Tercero:** EMPLÁCESE a las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

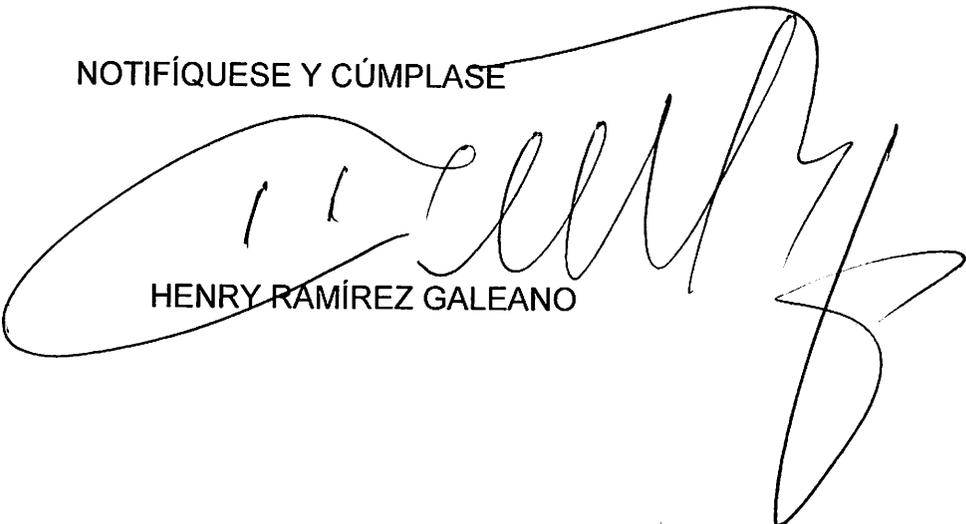
**Cuarto:** De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

**Quinto:** Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

**Sexto:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado AICARDO RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 55  
Fijado Hoy 29 OCT 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA Nº 2020 00095  
DEMANDANTE: JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR  
DEMANDADO: HÉCTOR ALIRIO TOVAR